

70. El Comité de Redacción ha estimado que era necesario mantener parte del texto propuesto por el Relator Especial y que bastaría tratar de los casos más corrientes, como el de la capacidad del representante permanente para realizar ciertos actos relativos a la aprobación, conclusión o firma de un tratado entre su Estado y la organización internacional ante la cual esté acreditado. También ha modificado el título del artículo.

71. El Sr. YASSEEN dice que es preciso armonizar ese texto con el texto correspondiente del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados.

72. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que ha sido criticado por emplear la terminología del proyecto de 1962 sobre el derecho de los tratados y ha recibido instrucciones de armonizar el texto con el artículo 6 del proyecto de artículos aprobado en la Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

73. En el artículo 12 la Comisión ha decidido ocuparse solamente de los tratados entre los Estados y una organización, ya que los tratados dentro de una organización son de incumbencia de los representantes, no de los representantes permanentes.

74. El Sr. EUSTATHIADES dice que conviene modificar los terminos empleados en el párrafo 1 que se refieren a la capacidad para aprobar el texto de un tratado.

75. El artículo 12 se refiere al caso de un tratado concertado entre un Estado y una organización internacional, pero nada dice respecto de los tratados redactados dentro de una organización. A su parecer, el artículo 12 debe abarcar también este caso, aunque sólo sea negativamente, ya que es muy frecuente que los representantes permanentes estén capacitados para firmar tratados concluidos dentro de la organización.

76. Además, el artículo 12 se titula «Capacidad para aprobar y firmar tratados» mientras que el texto propiamente dicho se refiere exclusivamente al caso excepcional de los tratados entre el Estado y la organización internacional. En consecuencia propone que se modifique el título como sigue: «Capacidad para aprobar y firmar tratados entre un Estado y una organización internacional», o bien que el artículo se refiera también al caso de los tratados concertados dentro de las organizaciones internacionales.

77. El Sr. BARTOŠ dice que en el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados la Comisión ha establecido una distinción absoluta entre autenticar el texto y concertar tratados.

78. El proyecto de artículos sobre los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales no debe ocuparse de la cuestión de los poderes de los representantes de los Estados para concertar tratados multilaterales, pues, a juicio del orador, esta cuestión corresponde al derecho de los tratados. Además, en el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados se trata ya de esta cuestión; en el presente proyecto no se aborda, a fin de evitar duplicaciones que pudieran originar contradicciones entre las disposiciones de los dos proyectos.

79. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que la Comisión decidió ocuparse en el párrafo 1 de la aprobación de un texto para la cual no se requiere que un representante permanente demuestre su capacidad, mientras que debe demostrarla para firmar un tratado.

80. El Sr. YASSEEN dice que los términos del artículo 12 deben ajustarse a los del artículo correspondiente del proyecto de convención sobre el derecho de los tratados. Por consiguiente, en el texto inglés se han de sustituir las palabras «*to furnish an instrument of full powers*» por las palabras «*to produce an instrument of full powers*», y en el texto francés se han de sustituir las palabras «*n'a pas à justifier de son habilitation pour adopter*», que figuran en el párrafo 1, por las palabras «*n'est pas tenu à produire les pleins pouvoirs pour l'adoption*».

81. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que puede aceptar la sugerencia del Sr. Yasseen⁶.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

⁶ Véase la reanudación del debate sobre el artículo 12 en la 984.ª sesión, párrs. 29 a 65.

984.ª sesión

Lunes 29 de julio de 1968, a las 15 horas

Presidente: Sr. José María RUDA

Presentes: Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Rosenne, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales

(A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 a 4;
A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2)

[Tema 2 del programa]

(continuación)

ARTÍCULOS PROPUESTOS
POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (continuación)

ARTÍCULO 11 (Acreditación ante órganos de la organización) ¹

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen del artículo 11, cuyo texto provisional, tras el debate de la sesión anterior, dice lo siguiente:

Acreditación ante órganos de la organización

1. Un Estado Miembro podrá especificar, en las credenciales presentadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, que su representante permanente le representa en uno o varios órganos de la organización.

¹ Véase la 983.ª sesión, párrs. 49 a 67.

2. A menos que un Estado Miembro disponga otra cosa, su representante permanente le representará en los órganos de la organización para los cuales no haya requisitos especiales concernientes a la representación.

2. El Sr. ROSENNE sugiere que la palabra «representación» del párrafo 2 se sustituya por la palabra «acreditación». El objeto del párrafo 2 parece ser cubrir casos como el del Consejo de Seguridad, en que se necesitan credenciales especiales.

3. El Sr. USTOR dice que se ha utilizado la palabra «representación» para cubrir no solamente el caso de los plenos poderes especiales, sino también el de un tipo especial de representación como la representación tripartita de la OIT, cuestión en que ha insistido el Sr. Ago.

4. El Sr. ROSENNE señala que fue precisamente el Sr. Ago quien recordó continuamente a la Comisión que el actual proyecto trata de las misiones permanentes y no de las delegaciones.

5. Duda de que el párrafo 2 sea necesario, puesto que su objeto parece ya comprendido en el párrafo 1.

6. El Sr. CASTRÉN (Presidente del Comité de Redacción), opina que se debe mantener la palabra «representación», porque tanto en el párrafo 1 como en el párrafo 2 se emplea el verbo «representar».

7. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial), insta a que se mantenga el párrafo 2, que es una solución de transacción y expresa el parecer de la mayoría de los miembros de la Comisión, partidarios de que se declare una presunción con las necesarias salvaguardias. La mención de «requisitos especiales concernientes a la representación» cubre no sólo el caso de las credenciales especiales para el Consejo de Seguridad y el de la representación tripartita de la OIT, sino también el caso de la UNESCO, en que los miembros del Consejo Ejecutivo actúan a título personal.

8. El Sr. KEARNEY sugiere que se sustituya la palabra «representación» por las palabras «acreditación o representación», para prever la situación en que el problema sea de credenciales más que de representación.

9. El Sr. YASSEEN opina que se debe mantener la palabra «representación» porque abarca todos los aspectos de la cuestión, incluida la acreditación.

10. El Sr. TABIBI dice que sin duda se explicará toda la cuestión en el comentario, pero la palabra «representación» no cubre la acreditación. Un representante permanente está facultado para representar a su país en la Asamblea General en virtud de los plenos poderes que presenta al Secretario General de las Naciones Unidas; pero si su país es elegido para formar parte del Consejo Económico y Social, necesita una nueva acreditación para representarlo en ese órgano. Sus plenos poderes sólo le facultarán para representar a su país como observador en un Consejo del cual no sea miembro.

11. El Sr. ROSENNE sugiere como solución del problema la modificación de las primeras palabras del párrafo 2, para que digan: «A menos que en las cre-

denciales se disponga otra cosa», y la inserción de la palabra «todos» entre las palabras «en» y las palabras «los órganos».

12. El Sr. USHAKOV opina que la palabra «representación» es clara y pertinente. La cuestión que se plantea en el párrafo 2 es la de la representación y no la de los instrumentos que haya de presentar el representante permanente para representar a su Estado en ciertos órganos.

13. Sir Humphrey WALDOCK dice que el texto del párrafo 1 no expresa suficientemente la norma que se trata de establecer. Por ello sugiere que al final del párrafo se agreguen las siguientes palabras: «en cuyo caso el representante permanente solamente podrá representar a su Estado en esos órganos».

14. Sugiere además que se modifique el párrafo 2 para que diga lo siguiente: «En otros casos, su representante permanente podrá representarle en todos los órganos de la organización, a menos que en determinado órgano haya requisitos especiales acerca de la representación.»

15. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) manifiesta que él mismo sugirió inicialmente un texto en ese sentido. No obstante, en el Comité de Redacción se señaló que el Estado que envía puede limitar los poderes de un representante permanente de otra manera que no sea especificándolo en las credenciales del representante; por ejemplo, el Estado que envía puede nombrar un enviado especial para un fin particular. La amplia expresión «A menos que un Estado miembro disponga otra cosa» tiene por objeto cubrir la posibilidad de una restricción establecida en un instrumento aparte.

16. Sir Humphrey WALDOCK dice que esta situación puede preverse agregando al final del texto por él propuesto para el párrafo 2 las siguientes palabras: «o que el Estado de que se trate disponga otra cosa».

17. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial), acepta la fórmula propuesta.

18. El Sr. CASTRÉN (Presidente del Comité de Redacción), estima aceptable el texto sugerido por Sir Humphrey Waldoock para el párrafo 2, pero no ve razón alguna para la adición al párrafo 1 propuesta por él.

19. Sir Humphrey WALDOCK dice que la adición de esas palabras tiene la ventaja de hacer que en el párrafo 1 se exprese una norma jurídica, ya que el texto actual es solamente descriptivo.

20. El Sr. ROSENNE tiene algunas dudas acerca de la adición al párrafo 1 propuesta por Sir Humphrey Waldoock, que podría prestarse a una interpretación excesivamente restrictiva, debido al empleo de la palabra «solamente».

21. El Sr. BARTOŠ prefiere el texto del párrafo 2 propuesto por el Comité de Redacción.

22. El Sr. CASTAÑEDA señala que la propuesta de Sir Humphrey Waldoock introduce dos excepciones que complican bastante el artículo. Se debería adoptar el artículo tal como está.

23. El Sr. YASSEEN prefiere las palabras « A menos que un Estado miembro disponga otra cosa » a las palabras « A menos que en las credenciales se disponga otra cosa », ya que con las primeras se deja al Estado miembro en completa libertad para establecer ciertas condiciones en instrumentos que no sean las credenciales.

24. El párrafo 1 tal vez se pueda mejorar en segunda lectura.

25. Sir Humphrey WALDOCK dice que, en vista del debate, comprende que el propósito del párrafo 2 es cubrir todos los casos y no solamente los que no se mencionan en el párrafo 1. Por tanto, retira su propuesta.

26. El PRESIDENTE pone a votación el artículo 11 en la forma en que lo ha presentado a la Comisión al comienzo de la sesión.

Por 15 votos contra ninguno y una abstención, queda aprobado el artículo 11.

27. El Sr. ROSENNE manifiesta que se ha abstenido de votar porque el debate ha puesto de manifiesto que, para comprender la relación entre el párrafo 2 y el párrafo 1, requieren interpretación casi todas las palabras del párrafo 2.

28. El Sr. BARTOŠ sugiere que se pida al Relator Especial que diga en el comentario que un miembro de la Comisión propuso un texto diferente para el artículo 11.

ARTÍCULO 12 (Capacidad para aprobar y firmar tratados)
*(reanudación del debate de la sesión anterior)*²

29. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen del artículo 12.

30. El Sr. EUSTATHIADES dice que el texto del Relator Especial para el artículo 12 se refería a dos categorías de tratados, a saber, los tratados concertados dentro de una organización internacional y los concertados entre un Estado y una organización internacional. La mayoría de la Comisión ha sostenido la tesis del Comité de Redacción, según la cual el artículo 12 debe referirse exclusivamente a los tratados concertados entre un Estado y una organización internacional. El título del artículo 12 debería ser más preciso, ya que sus términos generales implican que el artículo se refiere a varias categorías de tratados. Tal vez serían apropiados los términos siguientes: « Capacidad para aprobar y firmar tratados concertados entre los Estados y las organizaciones internacionales ».

31. El representante permanente que firma un tratado concertado entre Estados con los auspicios de la organización no lo firma en su calidad de representante permanente sino como representante especial autorizado por su Estado con este fin. Pero en la práctica suele ser el representante quien está autorizado para firmar los tratados después de recibir los plenos poderes de su Estado. Por esta razón puede ser útil indicar que el representante permanente deberá presentar plenos poderes para firmar los tratados concertados entre su Estado

y la organización internacional ante la cual esté acreditado, así como para firmar otros tratados.

32. Se ha dicho que el problema corresponde al derecho de los tratados, pero puede ocurrir que algunos Estados ratifiquen la convención sobre el derecho de los tratados, pero no la convención sobre las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales.

33. El Sr. TAMMES dice que el párrafo 2 del artículo 63 del proyecto de convención sobre el derecho de los tratados, que se ocupa de los instrumentos para declarar la nulidad de un tratado, ponerle término, retirarse de él o suspender su aplicación, tal como fue aprobado en el primer período de sesiones de la Conferencia de Viena, dice lo siguiente: « Si el instrumento no está firmado por el jefe del Estado, el jefe del gobierno o el ministro de relaciones exteriores, el representante del Estado que lo comunique podrá ser invitado a presentar sus plenos poderes. »³

34. El proyecto de convención sobre el derecho de los tratados no abarcará los tratados entre los Estados y las organizaciones internacionales, materia que la Conferencia de Viena decidió remitir a la Comisión de Derecho Internacional para que ésta siguiera estudiándola. Por consiguiente será necesario incluir en el presente proyecto un nuevo artículo, que podría numerarse 12 *bis*, que trate de la cuestión de los plenos poderes de un representante permanente para declarar la nulidad de un tratado entre una organización y el Estado que envía, ponerle término, retirarse de él o suspender la aplicación. De igual modo, el artículo 50 sobre los plenos poderes y actos relativos a los tratados, que figura en la parte III, habrá de ir seguido de un artículo 50 *bis* referente a los plenos poderes de los delegados con la misma finalidad.

35. Sugiere que en el comentario se incluya una referencia a esta cuestión.

36. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que explicará en el comentario que la Comisión examinará este aspecto señalado por el Sr. Tammes en vista de los trabajos de la Conferencia de Viena.

37. El Sr. ROSENNE sugiere que en el párrafo 2 se sustituya en el texto inglés la palabra « *shall* » por la palabra « *may* ». Toda práctica de la organización interesada quedaría comprendida en las disposiciones del artículo 4.

38. Las disposiciones del artículo 12 pertenecen más al derecho de los tratados que al tema que se está examinando. Confía en que, cuando se presente el actual proyecto de artículos, la Conferencia de Viena decidirá incluir en el proyecto de convención sobre el derecho de los tratados una disposición referente a la materia del artículo 12.

39. Sir Humphrey WALDOCK dice que el proyecto sobre el derecho de los tratados es menos estricto que el artículo 12 propuesto. Puesto que el término « tratado » abarca no solamente los acuerdos internacionales importantes, sino también los acuerdos en forma simplificada, sugiere que los términos del párrafo 1

² *Ibid.*, párrs. 68 a 81.

³ A/CONF.39/C.1/L.370/Add.7.

se ajusten a los del párrafo 2 del artículo 6 del proyecto de convención sobre el derecho de los tratados, del modo siguiente: «A los efectos de la adopción del texto de un tratado entre su Estado y la organización ante la que esté acreditado, se considerará que el representante permanente, en virtud de sus funciones y sin tener que presentar plenos poderes, representa a su Estado.»

40. El Sr. CASTRÉN (Presidente del Comité de Redacción) dice con respecto a la propuesta de modificar el título del artículo, que no hay necesidad de que el texto se deduzca claramente del título; además, es usual que el título sea breve.

41. En cuanto a la propuesta de ampliar el alcance del artículo, dice que el Comité de Redacción ha considerado que el problema de los tratados concertados bajo los auspicios de una organización o de una conferencia convocada por una organización corresponde más bien al derecho de los tratados. La Comisión podría aprobar el texto en su forma actual y volver sobre la cuestión en segunda lectura, después de conocer las observaciones de los gobiernos.

42. Sería conveniente seguir la redacción del artículo correspondiente del proyecto de convención sobre el derecho de los tratados y reemplazar, en el párrafo 1, las palabras «no tendrá que demostrar su capacidad» por las palabras «no tendrá que presentar plenos poderes», y en el párrafo 2 «tendrá que presentar un instrumento de plenos poderes» por «tendrá que presentar plenos poderes».

43. No ve objeción a reemplazar en el párrafo 2 la palabra «*shall*» (del texto inglés) por la palabra «*may*».

44. La propuesta del Sr. Tammes plantea un problema extremadamente complejo que la Comisión no puede estudiar en detalle por el momento.

45. El Sr. KEARNEY dice que si se reemplaza la palabra «*shall*» (del texto inglés) por la palabra «*may*», se podrá suscitar la cuestión de si esta disposición tiene por objeto dar a la organización opción a exigir o no los plenos poderes o, en otro caso, permitir que el tratado mismo exija los plenos poderes. Debe dejarse claro el asunto en el texto del artículo.

46. El Sr. ROSENNE dice que si en un tratado consta que se requieren plenos poderes, naturalmente se aplicará la disposición a estos efectos que figure en el tratado. Su objeto al proponer que se sustituya la palabra «*shall*» por la palabra «*may*» es introducir un elemento de flexibilidad y ajustar más el texto del artículo 12 al del artículo 6 del proyecto de convención sobre el derecho de los tratados.

47. El Sr. USHAKOV dice que el párrafo 2 se refiere al caso de los tratados que hayan de firmarse con carácter definitivo o *ad referendum*, y no incluye, por tanto, los tratados en forma simplificada. A su juicio, la actual redacción es satisfactoria.

48. El Sr. ROSENNE dice que, según entiende, el artículo se refiere a tratados de todas clases. Algunos acuerdos en forma simplificada son resultado de un canje de notas firmadas entre el representante perma-

nente y el Secretario General; en otros casos, no obstante, son resultado de un canje de notas sin firmar.

49. El Sr. BARTOŠ suscribe la observación del Sr. Ushakov.

50. Sir Humphrey WALDOCK dice que se opondrá categóricamente a utilizar las palabras «tratado» y «firma» en el artículo 12 con un sentido que no sea el sentido amplio de estos términos, tal como se emplean en el proyecto sobre el derecho de los tratados.

51. El Sr. KEARNEY sugiere que el principio del párrafo 2 se redacte de nuevo en la siguiente forma: «A menos que las partes acuerden otra cosa, no se pedirá a un representante permanente que presente un instrumento de plenos poderes...»

52. El Sr. CASTRÉN (Presidente del Comité de Redacción), estima que sustituyendo la palabra «*shall*» por la palabra «*may*» el texto del párrafo 2 tendrá mayor fuerza que el propuesto por el Sr. Kearney.

53. El PRESIDENTE dice que parece haber acuerdo general en que un representante permanente no necesita presentar plenos poderes para firmar un tratado en forma simplificada. Sugiere, por tanto, que se pida a Sir Humphrey Waldoock que prepare un nuevo texto del artículo 12 a la luz de las disposiciones del proyecto de convención sobre el derecho de los tratados.

Así queda acordado.

54. Después de un intervalo, el PRESIDENTE dice que Sir Humphrey Waldoock ha presentado el siguiente nuevo texto del artículo 12:

«1. A los efectos de la adopción de un tratado entre su Estado y la organización, se considerará que el representante permanente, en virtud de sus funciones y sin tener que presentar plenos poderes, representa a su Estado.

» 2. A los efectos de la firma de un tratado (con carácter definitivo o *ad referendum*), no se considerará que el representante permanente, en virtud de sus funciones, represente a su Estado, a menos que se deduzca de las circunstancias que la intención de las Partes ha sido prescindir de los plenos poderes.»

55. Sir Humphrey WALDOCK dice que el texto del artículo 12 se basa en las disposiciones análogas del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, aprobado en la Conferencia de Viena.

56. En el párrafo 1, sería más correcto introducir las palabras «del texto» después de las palabras «a los efectos de la adopción».

57. Puesto que el párrafo 2 se refiere a una clase particular de tratado, las palabras «entre su Estado y la organización» deben introducirse después de las palabras que van entre paréntesis.

58. El título del artículo podría ser «Plenos poderes para representar al Estado en la celebración de tratados».

59. El Sr. BARTOŠ apoya las modificaciones propuestas por Sir Humphrey Waldoock.

60. El Sr. USTOR pregunta si es procedente que el párrafo 2 se restrinja de la manera propuesta por Sir Humphrey Waldock. El párrafo 1 enuncia la única excepción aplicable a los representantes permanentes de la norma general de que todo el que representa a su Estado a los efectos de la adopción del texto de un tratado tiene que presentar plenos poderes. Resultaría más completo si el párrafo 2 se hiciera aplicable a todos los tratados.

61. El Sr. USHAKOV dice que aprueba el nuevo texto, con las enmiendas que acaba de proponer Sir Humphrey Waldock, pero que sería preferible añadir las palabras «ante la que esté acreditado», después de la palabra «organización», en los párrafos 1 y 2.

62. Sir Humphrey WALDOCK dice que ha seguido al Comité de Redacción en lo relativo a limitar el artículo a los tratados entre el Estado y la organización. La disposición podría resultar demasiado amplia si se modificara según ha sugerido el Sr. Ustor.

63. El Sr. YASSEEN dice que la precisión quizá no sea un elemento necesario en el caso de los artículos de la convención sobre el derecho de los tratados, pero es indispensable en un texto sobre los poderes del representante permanente en virtud de sus funciones.

64. El Sr. CASTRÉN (Presidente del Comité de Redacción) dice que no cree que se deba ampliar el alcance del párrafo 2 y apoya, por tanto, el texto presentado por Sir Humphrey Waldock, con la adición propuesta por el Sr. Ushakov.

65. El PRESIDENTE dice que pondrá a votación el texto y el título del artículo propuesto por Sir Humphrey Waldock, con las enmiendas verbales introducidas por éste y con la adición de las palabras «ante la que esté acreditado», después de la palabra «organización», en los párrafos 1 y 2.

Por 15 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo 12, así enmendado.

ARTÍCULO 13 (Composición de la misión permanente)⁴

66. El Sr. CASTRÉN (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone el siguiente texto para el artículo 13:

Composición de la misión permanente

Además del representante permanente, una misión permanente podrá comprender miembros del personal diplomático, del personal administrativo y técnico y del personal de servicio.

67. El Comité ha efectuado muchos cambios en el artículo 13 teniendo presentes las observaciones de los miembros de la Comisión. Ha aceptado la idea de que toda misión permanente ha de tener un jefe, que con arreglo a la definición del artículo 1 es el representante permanente. Por regla general hay solamente un representante permanente, pero la reserva general que figura en el artículo 4 abarca los casos en que existe más de uno.

⁴ Véase el examen anterior de la cuestión en la 956.^a sesión, párrs. 1 a 64.

68. No se ha modificado el fondo de la segunda frase del texto del Relator Especial, pero se han refundido en una sola las dos frases del texto.

69. El Comité ha estimado suficiente mencionar en el comentario, el caso de los representantes permanentes adjuntos, pero ha ampliado en el artículo 1 la definición de la expresión «miembros del personal diplomático», a fin de que comprenda a los expertos y a los asesores.

70. El Sr. EUSTATHIADES dice que votará en favor del artículo 13 en la forma propuesta por el Comité de Redacción.

71. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 13.

Por 14 votos contra ninguno, queda aprobado el artículo 13.

72. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que incluirá en el comentario una referencia al hecho de que algunos miembros han señalado la práctica cada vez más extendida de nombrar representantes permanentes adjuntos⁵. Sin embargo, como esta práctica no es corriente fuera de la Sede de las Naciones Unidas, se ha decidido no mencionarla en el texto del artículo.

73. El Sr. EUSTATHIADES sugiere que las observaciones hechas con respecto al nombramiento de representantes permanente adjuntos, figuren en el comentario no como opiniones de algunos miembros del Comité de Redacción, sino como opinión de la Comisión en su conjunto.

74. El Sr. ROSENNE dice que la Comisión no debe ocuparse de la cuestión de los representantes permanentes adjuntos.

75. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que no era su propósito mencionar a los representantes permanentes adjuntos ni en el artículo ni en el comentario.

76. El Sr. CASTRÉN (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Sr. Castañeda se ha ocupado extensamente de la cuestión de los representantes permanentes adjuntos e incluso, ha propuesto que se trate de ella en el artículo 13 o en algún otro artículo⁶.

77. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que colocará entre corchetes el pasaje relativo a los representantes permanentes adjuntos, a fin de que pueda suprimirse en el comentario si así se desea.

78. El Sr. BARTOŠ dice que sería preferible mencionar en el comentario, y no en el texto, la cuestión de los representantes permanentes adjuntos.

⁵ En una nota relativa al texto que proponía para el artículo 13 (A/CN.4/L.130/Add.3), el Comité de Redacción precisó lo siguiente: «Varios miembros del Comité de Redacción expresaron la opinión de que en el artículo 13 se debería mencionar expresamente al representante permanente adjunto o que la definición de la expresión «miembros del personal diplomático» que figura en el artículo 1 se debería referir expresamente al representante permanente adjunto y a los expertos y asesores.»

⁶ Véase la 956.^a sesión, párr. 35.

79. El Sr. YASSEEN sugiere que se sustituyan las palabras «Varios miembros» que figuran en la nota, por las palabras «Ciertos miembros».

80. El Sr. BARTOŠ estima que habría de decirse «Ciertos miembros de la Comisión».

ARTÍCULO 14 (Número de miembros de la misión permanente)

81. El Sr. CASTRÉN (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone el siguiente texto para el artículo 14:

Número de miembros de la misión permanente

El número de miembros de la misión permanente no excederá de los límites de lo que sea razonable y normal, teniendo en cuenta las funciones de la organización, las necesidades de la misión de que se trate y las circunstancias y condiciones del Estado huésped.

82. El Comité ha modificado el artículo 14 para darle el carácter de una norma estricta. En consecuencia, en la primera cláusula se declara simplemente que «El número de miembros de la misión permanente no excederá . . .»

83. Además el Comité tuvo en cuenta el criterio de la Comisión de que, para determinar el número de miembros de la misión permanente, debían considerarse en primer término las funciones de la organización.

84. Algunos miembros de la Comisión propusieron que se completase el artículo con la referencia a una consulta obligatoria en caso de desacuerdo entre el Estado que envía, el Estado huésped y la organización sobre el número de miembros de la misión permanente. Pero el Comité estimó que esa cuestión podría tratarse en el comentario.

85. El Sr. EUSTATHIADES lamenta que el Comité haya sustituido las palabras «las necesidades . . . de la organización» por «las funciones de la organización»; el texto original era preferible.

86. El Sr. ROSENNE opina que el artículo debería referirse a las necesidades del Estado que envía, más que a las necesidades de la misión de que se trate.

87. El Sr. CASTRÉN señala que la expresión «necesidades de la misión de que se trate» significa «necesidades de la misión del Estado miembro o del Estado que envía». Se puede, naturalmente, completar el texto en ese sentido, pero no parece necesario hacerlo.

88. A juicio del Sr. BARTOŠ, es preferible hablar de las necesidades del «Estado que envía».

89. El Sr. RAMANGASOAVINA estima que la palabra «*règnent*» del texto francés sugiere condiciones políticas. Como sólo se quiere hablar de condiciones materiales, sería preferible decir «*existent*».

90. El Sr. YASSEEN considera que el texto del artículo está bien equilibrado. Expresa no obstante ciertas dudas en cuanto a la obligación a que se refiere el artículo. ¿Qué sucedera si, teniendo en cuenta las funciones de

la organización, sólo se necesitan tres miembros, y que el Estado envía ocho? ¿Podrá decirse en tal caso que ese Estado no ha respetado las disposiciones del artículo 14, aunque ni la organización ni el Estado huésped se opongan a su decisión?

91. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que el artículo 14 tiene que estar en consonancia con el artículo 11 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas⁷. En respuesta a la observación del Sr. Rosenne, señala que la misión representa al Estado.

92. Como Algunos organismos especializados son de carácter técnico, sus funciones influyen en el número de miembros de la misión, puesto que las atribuciones del representante permanente tienden a ser de carácter formal.

93. La cuestión de saber quién habrá de determinar si el número de miembros de la misión permanente excede de lo que es razonable y normal deberá resolverse mediante consultas y conversaciones diplomáticas. La Comisión va a examinar una disposición general, que podría incluirse al final del proyecto, sobre los recursos de que dispondrá el Estado huésped contra el abuso de los privilegios e inmunidades.

94. El Sr. EUSTATHIADES reconoce que las funciones de la organización se determinan en sus instrumentos constitutivos, pero que sus actividades varían según las circunstancias. A medida que se amplían las actividades de la organización, sus necesidades aumentan. Quizá podría decirse «teniendo en cuenta las necesidades del funcionamiento de la organización».

95. El Sr. ROSENNE acepta la explicación del Relator Especial.

96. Para armonizar el texto del artículo 14 con el del artículo 11 de la Convención de Viena, antes de las palabras finales «*the host State*» del texto inglés, la palabra «*of*» debería reemplazarse por la palabra «*in*».

97. El Sr. BARTOŠ considera que el texto que ha presentado el Comité de Redacción es satisfactorio. No comparte la opinión del Sr. Eustathiadés. Las funciones de la organización no se modifican, puesto que están determinadas en sus instrumentos constitutivos. Las necesidades de los Estados son las que varían según las circunstancias. Por ejemplo, la Organización Mundial de la Salud lucha contra las enfermedades epidémicas, y esa lucha constituye una de sus funciones constantes. Cuando un Estado es víctima de una epidemia, necesita una misión más numerosa.

98. En el texto francés sería preferible decir «*conditions qui existent dans l'Etat hôte*».

99. El Sr. NAGENDRA SINGH dice que el texto del artículo 14, con la enmienda propuesta por el Sr. Rosenne, es aceptable.

100. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial), explica que el Comité de Redacción tenía especial empeño en no dar la impresión de que las condiciones a que se refiere

⁷ Véase Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 500, pág. 166.

el artículo 14 pudieran ser condiciones políticas. Ha querido referirse a condiciones materiales como, por ejemplo, el tamaño de la capital del Estado huésped.

101. El Sr. RAMANGASOAVINA insiste en su propuesta de reemplazar en el texto francés la palabra « *règnent* » por la palabra « *existent* ». Debe quedar bien claro que sólo se trata de condiciones materiales, tales como el alojamiento o la alimentación. En el texto inglés no se emplea ningún verbo.

102. Las palabras que ha propuesto el Sr. Eustathiades, « teniendo en cuenta las necesidades del funcionamiento de la organización » pueden resultar confusas y dar a entender que los miembros de la misión permanente participan en el funcionamiento de la organización como miembros del personal de ésta.

103. El Sr. CASTRÉN (Presidente del Comité de Redacción), señala que la mayoría de los miembros de la Comisión parece preferir el texto del Comité de Redacción al que ha sugerido el Sr. Eustathiades. Sin embargo en el texto inglés sería mejor decir « *conditions in the host State* » que « *conditions of the host State* ».

104. A su juicio, las palabras francesas « *règnent* » y « *existent* » tienen el mismo significado, pero como en el artículo 11 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas figura la palabra « *règnent* », sería preferible mantenerla.

105. El Sr. RAMANGASOAVINA estima que no es indispensable reproducir los términos de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

106. El Sr. EUSTATHIADES cree que bastaría adaptar el texto francés al texto inglés suprimiendo el verbo y diciendo « *circumstances et conditions dans l'Etat hôte* ».

107. El Sr. USHAKOV se inclinaría por la propuesta del Sr. Ramangasoavina. En el comentario se podrían explicar los motivos por los que la Comisión ha reemplazado la palabra « *règnent* » por la palabra « *existent* ».

108. A juicio del Sr. CASTRÉN (Presidente del Comité de Redacción), lo mejor sería utilizar la expresión que ha propuesto el Sr. Eustathiades y dar en el comentario las explicaciones necesarias.

109. El Sr. BARTOŠ, apoyado por el Sr. YASSEEN, propone que se acepte la fórmula que ha sugerido el Sr. Eustathiades.

110. Sir Humphrey WALDOCK dice que lo mejor sería señalar simplemente que la versión francesa del artículo 14 se ha ajustado al texto inglés, sin referirse a la cuestión de si se trata o no de condiciones políticas.

111. El Sr. RAMANGASOAVINA acepta los términos « *circumstances et conditions dans l'Etat hôte* ».

112. El PRESIDENTE pone a votación el artículo 14 tal como ha sido modificado, reemplazando en la versión original la palabra « *of* » por la palabra « *in* », y suprimiendo en la versión francesa las palabras « *qui règnent* ».

Por 15 votos contra ninguno queda aprobado el artículo 14 así modificado.

Se levanta la sesión a las 18 horas.

985.ª SESIÓN

Martes 30 de julio de 1968, a las 10 horas

Presidente: Sr. José María RUDA

Presentes: S. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Rosenne, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldoock, Sr. Yasseen.

Colaboración con otros organismos

[Tema 5 del programa]

(reanudación del debate de la 971.ª sesión)

DECLARACIÓN DEL OBSERVADOR DEL COMITÉ EUROPEO DE COOPERACIÓN JURÍDICA

1. El PRESIDENTE invita al observador del Comité Europeo de Cooperación Jurídica a que dirija la palabra a la Comisión.

2. El Sr. GOLSONG (Observador del Comité Europeo de Cooperación Jurídica) dice que desde el último período de sesiones de la Comisión se han adoptado o concertado cuatro convenciones nuevas dentro del marco del Consejo de Europa, a saber: la Convención europea sobre las funciones consulares, que se abrió a la firma en 1967 y que constituye un suplemento a la Convención de Viena sobre relaciones consulares; la Convención para la abolición de la legalización de documentos extendidos por agentes diplomáticos o consulares, que viene a completar la Convención sobre la abolición del requisito de legalización de documentos públicos extranjeros, concertada en La Haya en 1961; la Convención europea de información sobre el derecho extranjero, que también se abrió a la firma en 1967 y que tiene por objeto establecer un procedimiento para permitir a las autoridades judiciales nacionales obtener información sobre derecho extranjero y la Convención europea sobre la adopción de niños, que tiene por objeto armonizar el derecho nacional de los Estados miembros y evitar conflictos legales cuando la adopción implica el traslado de un país a otro.

3. El Comité de Ministros ha recomendado a los gobiernos de los Estados miembros que publiquen colecciones de documentos relativos a la práctica nacional en materia de derecho internacional público. El Comité está tratando de que se generalicen estas publicaciones con el fin de obtener una serie completa de documentos sobre la práctica de los diferentes Estados. Para facilitar este trabajo, se está preparando un índice general de todas las colecciones de este tipo ya existentes. Un comité de expertos, presidido por el Sr. Eustathiades, ha preparado una clasificación modelo de los documentos relativos a la práctica de los Estados en materia de derecho internacional público, que se transmitirá a los órganos competentes de las Naciones Unidas como primera contribución del Consejo de Europa a la aplicación de la resolución 2099 (XX) de la Asamblea General.